

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,  
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.  
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,  
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

### DERECHO ADMINISTRATIVO.

CXXII (1).

**SENTENCIA.**

**CLASIFICACION.** Se desestima el recurso intentado por D. Manuel Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaria de la universidad central, contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en el expediente de clasificacion de este interesado. (Publicada en la «Gaceta» del 3 de setiembre de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Manuel Roson Lorenzana, oficial cesante de la secretaria de la universidad central, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado y mi fiscal en su representacion sobre mejora de la clasificacion de Roson, que se hizo en real orden de 31 de mayo de este año.

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Roson, que con real orden de 20 de abril último se remitió al Consejo, de conformidad con lo establecido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta:

Que en 30 de setiembre de 1829 fue nombrado Roson Lorenzana oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá de Henares con 600 rs. anuales por el bibliotecario de la misma, usando, segun decia, de las facultades que le habia conferido el claustro general, conforme á lo dispuesto en el art. 254 del plan de estudios de 1824:

Que por orden del gobernador civil de la provincia de 27 de diciembre de 1835, autorizado al efecto por

real orden del dia anterior, ascendió Roson á oficial de la contaduría de la misma universidad con 3,300 reales anuales, y despues de servir con real nombramiento en dicha contaduría, en el archivo de la universidad de Madrid y de regente agregado y secretario de la facultad de jurisprudencia de la misma, con 8,000 rs. vn., por real orden de 10 de setiembre de 1851 se le declaró cesante del empleo de oficial segundo primero de la secretaria de dicha universidad, que se hallaba desempeñando con el sueldo de 8,000 rs.:

Que Roson acudió á la junta de clases pasivas solicitando su clasificacion; y la junta, desechando el tiempo que sirvió de oficial en la biblioteca de la universidad de Alcalá, y tomando como regulador el sueldo de 8,000 rs., sin tener en cuenta los derechos de examen y grados académicos que percibia Roson como regente agregado y secretario de la facultad de jurisprudencia, le designó 2,000 rs., de haber como cesante.

Que Roson recurrió por el ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la junta; y por real orden de 31 de marzo de este año se aprobó dicho acuerdo, de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública de 20 de marzo último, que dice así:

«Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Manuel Roson Lorenzana, catedrático cesante de la universidad central:

Vista la hoja de servicios formada á este interesado: Vista la decision de la referida junta declarando que solo le son de legítimo abono 15 años, 8 meses y 3 dias, con derecho por ellos á 2,000 rs., anuales, cuarta parte de los 8,000 que sirven de regulador:

Vista la instancia de Roson Lorenzana, fecha 22 de enero último, reclamando en contra de la anterior re-

(1) Véase el número 164, pág. 102.

solucion, y solicitando que se reconozca el tiempo que sirvió de oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá, por nombramiento del bibliotecario de la misma, facultado por el claustro general, y que se tome por sueldo regulador para su clasificacion, ademas de los 8,000 rs. fijos que disfrutaba como catedrático, los derechos que percibió por exámenes y grados:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y muy en particular la disposicion 20 y artículo 5.º de la 26, que á la letra dicen así:

Disposicion 20.—«Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes.»

Artículo 5.º de la 26.—«El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando que para ser abonable el tiempo de servicio es requisito indispensable que se haya prestado en un empleo efectivo y con nombramiento real ó de las Cortes, ó de autoridad delegada directamente al efecto:

Considerando que estos últimos requisitos no concurren en el nombramiento de Lorenzana para oficial de la biblioteca de la mencionada universidad, en atencion á que no consta que el claustro general autorizase al bibliotecario para hacer el nombramiento:

Considerando que, aunque esta autorizacion se hallara consignada terminantemente, no podria tener efecto alguno, sin embargo, en virtud de que el claustro general reunido en cuerpo fue á quien el Rey dió la facultad de nombrar los empleados de la referida universidad, y que por tanto tal facultad no podia ser delegada en otra persona alguna por el claustro:

Considerando que este, si bien estaba facultado por una ley para nombrar dichos empleados, no lo hacia, sin embargo, por autoridad propia, como sienta Lorenzana, sino por delegacion, porque la autoridad solo ha residido y reside en la persona que es el jefe del Estado, y á quien únicamente corresponde y siempre ha correspondido la provision de los empleos:

Considerando que para el haber de cesantía solo puede tomarse como sueldo regulador el señalado al mayor empleo, sin que puedan formar parte de él los sobresueldos, gratificaciones, obviaciones ú otros emolumentos que por cualquier concepto hayan disfrutado los empleados:

Considerando que á esta sola clase pertenece con los derechos que por exámenes y grados perciben los catedráticos, por mas que en contra de este aserto esponga Lorenzana:

Considerando que ademas de ser esto una cosa inconcusa, se prueba mas y mas con el caso de los antiguos subdelegados de rentas, pues como intendentes percibian 30, 35 ó 40,000 rs. de sueldo, y los derechos como tales subdelegados ascendian á otra tanta ó doble cantidad; y, sin embargo, solo se tomaba por regulador para su clasificacion el sueldo y no los derechos;

Opina la direccion que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud:

1.º Que á D. Manuel Roson Lorenzana solo le son de legítimo abono 15 años, 8 meses y 3 dias;

Y 2.º Que por ellos únicamente tiene derecho como cesante al haber de 2,000 rs. anuales, cuarta parte de los 8,000 que disfrutó como regente agregado de la facultad de jurisprudencia en la universidad central:»

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Manuel Roson Lorenzana, solicitando contra lo dispuesto en dicha real orden de 31 de marzo último, que se le abone para su clasificacion el tiempo que permaneció de oficial de la biblioteca de la universidad de Alcalá, y se tenga en cuenta para la designacion del sueldo regulador el importe de los derechos de examen y grados académicos que percibió como profesor y secretario de la facultad de jurisprudencia de la universidad central:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la real orden mencionada de 31 de marzo de este año:

Visto el art. 254 del plan de estudios de 14 de octubre de 1824, por el cual se concedió al claustro general la facultad de nombrar los oficiales, ministros y dependientes necesarios para la administracion y buen gobierno de las universidades:

Vistos los artículos 9 y 29 del real decreto de 3 de abril de 1828, por los que se mandaron escluir para las regulaciones de los haberes de los empleados cesantes y jubilados los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando se hubiesen percibido como parte de la dotacion:

Considerando que Roson Lorenzana no ha alegado razones que destruyan los fundamentos de la real orden de 30 de marzo próximo pasado, contenidas en el referido dictámen de la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública;

Oido el Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Roson Lorenzana contra la real orden citada de 30 de marzo de este año, y en mandar se guarde esta y cumpla en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el dictámen de la direccion de lo contencioso de la Hacienda pública, que literal inserta el Consejo en la decision que antecede, se esponen tales consideraciones contra la solicitud de D. Manuel Roson Lorenzana, que es imposible, despues de su lectura, no hallar enteramente fundado el fallo del Consejo. Este fallo viene á sancionar dos puntos de doctrina y de jurisprudencia ya establecidos por muchas decisiones anteriores, á saber: que para el efecto de la clasificacion solo aprovechan los destinos desempeñados con real nombramiento, ó por incorporacion ó persona á quien el monarca confiere espresamente la facultad de nombrar empleados públicos; y que el sueldo regulador es siempre la dotacion fija asignada en el presupuesto, y nunca las gratificaciones, derechos ó emolumentos que correspondan á un destino. El caso antecedente se halla comprendido de lleno en esta doctrina, porque el empleo cuyos servicios queria acumular este interesado para el efecto de su clasificacion, no es de nombramiento real, sino del bibliotecario mayor de la universidad de Alcalá: y el aumento de sueldo que el mismo intentaba hacer valer para este efecto proviene de los derechos de examen, y no es admisible para el propio fin. Siendo esta doctrina tan usual y corriente, y habiéndola tratado en

otros comentarios sobre casos análogos al presente, creemos escusado entrar aquí en mas estensas consideraciones sobre el punto que ha motivado la decision que precede.

### CXXIII.

#### COMPETENCIA.

**DERECHO AL DISFRUTE DE PASTOS.** Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de Riaño, con motivo del conocimiento de una demanda sobre libertad ó servidumbre de un predio, que se supone sujeto al aprovechamiento comunal de pastos. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta que el alcalde pedáneo, concejo y vecinos del lugar de Lario acudieron al juzgado de primera instancia en 19 de mayo de 1851 pidiendo les amparase en la posesion en que se hallaban de disfrutar por años alternativamente, y con destino á mantener el semental del ganado vacuno, las yerbas que producian ciertos prados de que eran condueños con varios vecinos del mismo pueblo, los cuales intentaban cerrarlos, queriendo aprovechar la facultad que para ello suponian concederles el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, peticion á que difirió el juzgado, mandando á los supuestos detentadores que conservasen al comun de vecinos en la posesion citada, si bien reservándoles el derecho de deducir el que creyesen convenirles:

Que el mismo concejo solicitó y obtuvo se le autorizase para usar de la yerba secuestrada á consecuencia de cierto pleito incoado sobre el mismo asunto:

Que habiendo quedado estas diligencias sin ulterior resultado, D. Tomás Cimadevilla y otros vecinos del mismo Lario, y propietario de los terrenos en que el comun de aquel pretendia tener derecho á los aprovechamientos, entablaron demanda ordinaria para que se les declarase con derecho al exclusivo de los frutos naturales é industriales de ellos, mientras el comun no justificase el suyo con título legítimo y fehaciente, de cuya pretension se dió traslado al pedáneo, concejo y comun de vecinos; mas habiendo pedido al gobernador la oportuna licencia para litigar, consideró esta autoridad, de acuerdo con el consejo provincial, que el negocio era de su competencia, y requirió al juzgado de inhibicion: por último, que, sustanciado el incidente por todas las partes interesadas en el litigio como por el promotor fiscal, el juez dictó auto declarándose competente; puesto lo cual en noticia del gobernador, é insistiendo en la inhibicion propuesta, quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, en el cual se establece que los consejos provinciales conozcan como tribunales en las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, adoptando varias disposiciones sobre el uso y mancomuni-

dad de pastos públicos, en cuya disposicion 5.ª, se ordena la interpretacion que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, que autoriza el cerramiento de los terrenos públicos ó que hayan sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, así como el que se obstruyan las servidumbres públicas de hombres y ganados:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida por Cimadevilla y consortes no tiene por objeto arreglar un aprovechamiento reconocido, y de que se está en posesion, ni sostener un estado de cosas que en dicha posesion se trata de perturbar haciendo uso de la facultad concedida en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, sino que, por el contrario, prescindiendo de esta situacion del momento en los dos conceptos de arreglar el aprovechamiento y cerrar ó dejar abierto el predio, se propone directamente la demanda ordinaria de libertad ó servidumbre de este último:

2.º Que llevada la cuestion á este punto, no solo quedan intactas las atribuciones administrativas que las disposiciones citadas solo conceden para cuando el derecho es indubitado ó se comienza por el despojo, sino que las cosas quedan reducidas á la simple aplicacion del derecho comun, materia reservada exclusivamente á la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Odonez.

En nuestras observaciones sobre casos análogos al presente hemos manifestado que las cuestiones relativas al uso de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes pueden considerarse de tres maneras distintas, y segun ellas deben conocerse y decidirse de tres diversos modos, á saber: ó estas cuestiones versan sobre cosas del momento, sobre el disfrute que en tales dias ó períodos corresponde á determinadas personas, y entonces se deciden por la administracion en la via gubernativa; ó, saliendo de esta pequeña esfera, tienen por objeto alegar preferencia de unos derechos sobre otros, siempre partiendo del principio de reconocer como base de la legislacion en esta materia las ordenanzas, concordias ó reglamentos vigentes, y entonces se deciden ante los tribunales administrativos en la via contenciosa; ó, en fin, se ponen en tela de juicio la validez de los títulos en que descansa el aprovechamiento de que se trata, se alega la prioridad de estos títulos sobre aquellos, negando, no solo en el hecho, sino hasta en el derecho, la facultad en cuya virtud utiliza alguna persona tales ó cuales pastos, aguas ú otros aprovechamientos; y entonces estas cuestiones corresponden á los tribunales ordinarios, en la via judicial.

El distinguir estos tres caracteres con que se presentan las cuestiones sobre uso de aprovechamientos comunes, es, como acabamos de decir, la base de donde parte la decision relativa á la autoridad que debe conocer del negocio, y á la forma en que este debe sustanciarse y decidirse. En el que ahora nos ocupa aparece muy claramente que es el último de ellos le

que ofrece la demanda, objeto de la competencia. En él, como observa el Consejo Real en el primer considerando, no se trata de arreglar un aprovechamiento reconocido, ni de que el predio deba cerrarse ó continuar abierto, partiendo de la base de hallarse en posesion del derecho el que pretende utilizarlo, sino que desde luego se entable la demanda de libertad ó servidumbre ordinaria de este último. En este caso no podía menos de tocar el conocimiento de la demanda á los tribunales de justicia, á cuyo favor ha decidido el Consejo esta competencia en el fallo que antecede, conforme con otros que sobre casos análogos ha dictado este supremo tribunal.

## CXXIV.

### COMPETENCIA.

**USO Y APROVECHAMIENTO DE PASTOS.** Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Puente del Arzobispo, sobre disfrute de ciertos pastos en propiedades situadas en la tierra llamada de Talavera. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta que, á instancia de varios ganaderos avecinados en pueblos de la tierra llamada de Talavera, el gobernador, por circular de 29 de agosto de 1851, previno á los alcaldes que, usando de sus facultades administrativas, amparasen y protegiesen á los ganaderos de las mismas en el aprovechamiento de los pastos en la forma y tiempo que desde antiguo venia practicándose:

Que D. Angel Bonilla y D. Pedro Nolasco Mansin, á consecuencia de lo dispuesto por esta circular, acudieron al juzgado esponiendo que se hallaban pendientes varios pleitos sobre si debian considerarse sujetas á la mancomunidad de pastos de que gozaban los ganaderos del territorio de Talavera ciertas dehesas de su propiedad particular, y solicitando que se requiriese de inhibicion al gobernador:

Que el juzgado oficio á aquella autoridad, remitiéndole copia de lo escrito y documentos presentados, para que mandase á los alcaldes se abstuviesen de ejecutar la circular con respecto á las dehesas en cuestion mientras los tribunales no sentenciasen los litigios pendientes:

Que en vista de esta comunicacion requirió de inhibicion al juzgado; y este, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la real orden de 17 de mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas

destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando, 1.º Que, segun la disposicion citada, es facultad de la administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando tratan de obstruirlas los particulares, fundados en lo que establece el decreto de las Cortes de 1813:

2.º Que el uso de esta atribucion en nada limita las que corresponden á la jurisdiccion ordinaria para ventilar y resolver en juicio plenario cuáles son las propiedades cuyos pastos pertenecen al comun, y que por lo tanto en el caso presente, así como toca á la administracion mantener á los ganaderos en el goce de los pastos que vienen disfrutando, así tambien los tribunales de justicia deben continuar conociendo de los litigios pendientes ó de los que entablen de nuevo para decidir á su tiempo si la mancomunidad á que se pretende sujetar las dehesas de dominio particular de que aquí se trata descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva, contraria á la naturaleza del derecho de propiedad y del espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo-Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1852.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

El principio sancionado en la decision que antecede, es el de que no se opone la circunstancia de estar conociendo los tribunales de justicia del fondo de un negocio en la via judicial, para que entre tanto la administracion siga en su línea protegiendo los derechos adquiridos y respetando los intereses creados, con disposiciones que directa y eficazmente tiendan á este fin. Este principio se halla estrechamente relacionado con otro, que es fundamental en esta materia, á saber: que las autoridades judiciales y administrativas son independientes en el ejercicio de sus funciones; no pudiendo perturbarse una á otra en este ejercicio con sus determinaciones ó providencias. Ambos principios se fundan, así en lo que exige la conveniencia pública, como en la diversa índole de una y otra jurisdiccion. La administracion, como lo hemos observado en casos semejantes al presente, necesita obrar de una manera pronta y espedita, porque, como protectora é inmediata vigilante de los intereses públicos y de los particulares, ha de decidir de plano todas las cuestiones que se susciten con motivo de estos intereses, sopena que de otro modo quedasen enteramente desatendidos, y frustrado el fin del momento, el de inmediata y urgente necesidad con que acuden á ella los interesados. Otro es el carácter é instituto de los tribunales de justicia, que nada deciden ni resuelven sino despues de haber oido á todas las partes contendientes, de haber graduado y pesado el valor de todos los derechos, y dado á los juicios toda la instruccion y tramitacion necesaria para fallar con acierto. Este carácter es en verdad mas elevado que el que va anejo á las funciones administrativas, y prueba de ello es que los fallos pronunciados por estas autoridades en la via gubernativa ó contenciosa quedan anulados por las sen-

tencias que pronuncian los tribunales de justicia en juicio contradictorio; pero á pesar de ello, la administracion no puede menos de subsistir en la integridad de sus funciones, protegiendo los derechos creados, aun despues de puestos en tela de juicio, y hasta tanto que no venga á anularlos y echarlos por tierra una sentencia ejecutoria. Esta decision es la que figura en el antecedente caso, donde aparece que se ponen en duda ciertos derechos, los cuales, estando aun subsistentes, tiene la administracion el deber de proteger y amparar en la via gubernativa, esperando, sin embargo, el fallo del tribunal como regulador de la conducta que deberá observar en lo sucesivo.

## CXXV.

## COMPETENCIA.

**PROVOCACION DE LAS MISMAS RESPECTO DE JUICIOS FENECIDOS.** Se declara estemporáneamente formada, y no haber lugar á decidirla, la promovida por el gobernador de Toledo contra el juez de Navahermosa, respecto de un negocio ya fenecido por sentencia ejecutoria de dicho juez. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que, á petición de varios vecinos de la villa del Carpio, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, el gobernador previno á los alcaldes de las siete villas que componen el antiguo estado de Montalban que, usando de sus facultades administrativas, amparasen á los vecinos en el aprovechamiento con sus ganados de la servidumbre de pastos de los terrenos de dicho estado de Montalban que la tuvieran contra sí, en la forma y por el tiempo que de antiguo lo venian disfrutando:

Que doña Fermina Fernandez de la Torre demandó en juicio verbal de faltas á Eusebio Martin Sacristan y Manuel Ahijado, vecinos del Carpio, por haber entrado el ganado á pastar en dos labranzas de su propiedad cerradas y acotadas, y sitas en el pueblo de Villarejo de Montalban, y que el alcalde absolvió á los demandados y condenó en las costas á la demandante:

Que el juez de primera instancia, habiendo conocido de esta sentencia en grado de apelacion, la revocó por providencia de 4 de noviembre, multando á los demandados con arreglo al art. 497 del Código penal, y condenándolos al pago de las costas:

Que en 26 del mismo mes el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado de primera instancia, el cual, despues de sentenciar el incidente por todos sus trámites, dictó auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual, de la sentencia que diesen los alcaldes en los juicios sobre faltas no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido:

Vista la regla 15 de la misma ley, que declara ejecutoria la sentencia del juez de primera instancia, y que no ha lugar despues de ella á otro recurso que al de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la Au-

diencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que cualesquiera que sean las circunstancias especiales del caso presente, resulta que las actuaciones que le originan habian fenecido ya en virtud de la sentencia ejecutoriada recaída en ellas, de conformidad con las reglas citadas de la ley para la aplicacion del Código penal, cuando el gobernador dirigió el requerimiento de inhibicion:

2.º Que el artículo mencionado del real decreto de 4 de julio de 1847, aunque habla solamente de pleitos, es aplicable y debe hacerse estensivo á los juicios de faltas y á las causas, porque la razon de respeto á la cosa juzgada que ha motivado aquella disposicion para los asuntos civiles es todavía de mayor gravedad tratándose de materias criminales;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar estemporáneamente suscitada esta competencia, y que no há lugar á ella.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

La decision que antecede tiende á fortalecer el principio de que no pueden entablarse competencias respecto de negocios fenecidos; principio consignado en el decreto de 4 de junio de 1847, que es fundamental en esta materia. Y la razon de esto es muy obvia, puesto que tratándose en la competencia de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de un negocio, no hay méritos para ella cuando este se halla fenecido, y por lo tanto no hay ya lugar á conocer del mismo. Que el negocio á que se refiere la competencia anterior estaba ya concluido, es de todo punto indudable, puesto que en los juicios sobre faltas la segunda instancia, que se sigue ante el juez del partido, es la última, y su sentencia causa ejecutoria, sin haber contra ella otro recurso ordinario. El gobernador, por lo tanto, no debió suscitar competencia despues que el juez habia pronunciado su fallo definitivo: y esto es lo que decide el Consejo Real en la declaracion que antecede.

## CXXVI.

## COMPETENCIA.

**INTERDICTOS DE DESPOJO CONTRA LA ADMINISTRACION.**

Se decide á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Alberique, con motivo de haber admitido este último un interdicto en un asunto sobre aprovechamiento de aguas, sujeto á la jurisdiccion administrativa. (Publicada en la «Gaceta» de 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta que en 1654 los juzgados y particulares

de Carcagente obtuvieron real privilegio para construir la acequia de este nombre, surtiéndose del río Júcar:

Que en varias ocasiones, con motivo de la escasez de agua, ha dispuesto el gobernador de la provincia que esta acequia auxilie con parte de las suyas á la del Júcar, cuya junta administrativa fue autorizada últimamente para establecer cierto aparato en el punto en que recibe el auxilio de aguas que le presta la de Carcagente para lograr su total aprovechamiento:

Que habiendo procedido á ejecutar las obras necesarias para su colocacion, los representantes de la acequia de Carcagente entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual dictó auto restitutorio:

Que noticioso de esta providencia el gobernador requirió de inhibicion al juez, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos posesorios contra las disposiciones y providencias que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion:

Considerando que en el caso presente solo se trata de la manera de aplicar á la distribucion de ciertas aguas una costumbre recibida, y de conciliar el interes de varios comunes de regantes, materia que por su naturaleza es esencialmente administrativa, por lo cual el gobernador, al dictar la providencia á que dió origen la demanda de los representantes de la acequia de Carcagente, obró dentro del círculo de sus facultades, y el juez de primera instancia no pudo admitir contra esta providencia un interdicto restitutorio sin quebrantar la real orden citada, extensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á once de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

En las observaciones hechas á otras decisiones del Consejo Real hemos consignado con repeticion el principio de que las autoridades administrativas no pueden ser perturbadas en el ejercicio de sus funciones con providencias de interdicto dictadas por los tribunales de justicia, así porque estas autoridades son independientes cada cual en su línea, como porque no habria administracion posible si sus facultades pudiesen ser entorpecidas á cada momento por la accion de la justicia, y quedaria despojada de ese carácter de prontitud y actividad que debe distinguirla en sus determinaciones en favor de los intereses que protege; ademas de que tales interdictos proceden siempre con los perturbadores de los derechos adquiridos, y la administracion no perturba ni despoja cuando obra de esta ó aquella manera, por mas que pueda equivocarse y causar perjuicios á los interesados, que estos pueden reparar por otros medios. Esta es la doctrina de la decision que antecede, y que escusamos esponer aquí de nuevo, habiéndolo hecho en los lugares antes citados.

## CXXVII.

## COMPETENCIA.

**IRREGULARIDAD EN LA FORMACION DE LA MISMA.** Se declara mal formada en la parte relativa á los procedimientos del gobernador de Almería, la suscitada entre este y el juez de Canjayar, por no haberse oido al consejo provincial. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de setiembre de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Almería y el juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta que D. Andrés del Barco, partidario de la mina nombrada *Santa Ana* la alta, sita en la Sierra de Gador, término de Presidio, acudió al juzgado de primera instancia en queja contra los dueños de la denominada *Pifano*, por suponer que habia estendido sus labores á las pertenencias de la *Santa Ana*, usurpándole cantidad considerable de mineral, pidiendo se practicase el oportuno reconocimiento pericial, y se oficiase con tal objeto al ingeniero D. José Ruiz Leon, que á la sazón se hallaba en el término desempeñando comisiones del servicio; para que lo efectuase, presentándose á declarar sobre el resultado:

Que habiendo accedido el juez á esta solicitud, y antes de que se realizase la diligencia, compareció de nuevo el reclamante solicitando se oficiara al gobernador para que este nombrase el ingeniero que debia hacer el reconocimiento; mas habiéndose hecho así, aquella autoridad contestó con el requerimiento de inhibicion:

Que sustanciado este incidente, y declarándose competente el juez, exhortó al gobernador, el cual, despues de haber dejado trascurrir largo tiempo sin contestar si estaba ó no conforme, lo hizo al fin negativamente sin audiencia del consejo provincial, y no remitió el espediente al ministerio sino á consecuencia de repetidas reales órdenes:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que dicta reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas, y en cuyo art. 13 se previene espresamente que el gobernador oiga al consejo provincial para decidir y participar al juez si insiste ó no en la competencia:

Considerando que la audiencia del consejo provincial es circunstancia esencial é indispensable en la sustanciacion de estas contiendas, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del real decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el gobernador recibió el exhorto del juez en que se declaraba competente, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

Segun resulta de la decision que antecede, en la instruccion de la competencia entablada entre el gobernador de Almería y el juez de Canjayar, se incurrió por parte del primero en dos infracciones del decreto de 4 de junio de 1847, á saber: la de no ser oido el consejo provincial, y la de no remitirse el espediente al ministerio sino despues de repetidas escitaciones del gobierno. Por esta razon se la declara mal formada desde que se incurrió en dichas ilegalidades, que es la única declaracion que procede con semejante motivo.

## SECCION DOCTRINAL.

**Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.**

## ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO.

Triste y doloroso nos es en verdad haber de renunciar á la consoladora idea de apartar al hombre del delito por solos los medios morales que en el artículo anterior dejamos indicados, como los mas dignos de su noble y elevado carácter: triste nos es suponer que su espíritu se halle completamente cerrado á todas las inspiraciones del bien y de la virtud, á las dulces y benéficas influencias de la religion y de la educacion: triste es ciertamente imaginar que la criatura racional é inteligente por excelencia, una vez lanzada en la carrera del crimen, no retroceda en ella sino aterrorizada con el espectáculo de los calabozos y las cadenas, y con la horrible perspectiva del presidio ó del cadalso; pero es necesario suponerlo así, y de este principio es indispensable partir para añadir á los medios preventivos de los delitos la accion eficaz y poderosa de los medios represivos. No vamos á pedir aquí penas atroces y severas, ni á reclamar para nuestro pais las sanguinarias leyes del famoso legislador de Atenas. Nosotros no nos olvidamos nunca de que el criminal es un semejante nuestro, digno de verdadera compasion por la desgracia que en un momento de obcecacion ha atraído sobre sí mismo; pero queremos que el delito, ofreciéndose al público en toda su deformidad, y recibiendo solemnemente las duras penas que le impone la ley, ofrezca á la sociedad un espectáculo de saludable terror. Queremos, pues, que la sociedad, guardando con el criminal todas las consideraciones que exige la caridad mas acendrada, persiga el crimen con todo el rigor que demanda la justicia mas inexorable. Queremos, en fin, ver realizada aquella máxima que suele leerse en el vestibulo de algunos establecimientos carcelarios: *Odia al delito y compadece al delincuente.*

La civilizacion moderna ha traído consigo muchas y muy saludables reformas encaminadas al mejor cumplimiento del segundo de estos preceptos. Desaparecieron ya para siempre los calabozos subterráneos, las prisiones insalubres, las mortificaciones inhumanas, las pruebas del agua y el fuego, los mal llamados juicios de

Dios, los tormentos y las hogueras de la Inquisicion. Condenados todos estos abusos en nombre de los principios de la humanidad y de la caridad cristiana, el delincuente solo puede lamentar hoy el que nuestras cárceles no ofrezcan ciertas condiciones de comodidad y de utilidad para el objeto de su instituto, que, á no dudarlo, serán el fruto de algunas reformas sucesivas. Respecto al cumplimiento del primer precepto, esto es, en cuanto á inspirar el odio y el terror al delito, la administracion de justicia por una parte, y el gobierno por otra, tienen á su cargo esta obra importante, no difícil en verdad, y que puede producir inmensos resultados á la moral pública.

Los deberes que en esta parte está llamada á cumplir la administracion de justicia, consisten en el esquisito celo, en la infatigable perseverancia, en la prontitud y eficacia con que debe instruir y fallar las causas motivadas por esos delitos atroces, que producen la consternacion y el asombro en toda una comarca. Lejos de nosotros la idea de que en casos de esta especie se quebranten las formas del procedimiento, que son la garantía del orden social; pero en cuanto no fuere incompatible con este orden y en cuanto no se oponga al esclarecimiento de la verdad, es necesario que la reparacion siga inmediatamente al mal, que la pena venga sin pérdida de tiempo tras el delito. Si la accion de la justicia necesita términos dilatorios para la averiguacion de los crímenes oscuros, para las causas por heridas cuya curacion se aguarda, para los robos cuyos efectos se buscan, y para hechos criminales cuyo carácter no se presenta bastante definido, muy pocos dias son necesarios cuando el asesino es aprehendido junto al cadáver de su víctima, cuando el hijo acaba de sepultar el puñal en el corazon de su padre, cuando el hermano se presenta teñido con la sangre inocente de su hermano. Caiga entonces pronta y enérgicamente sobre el culpable la accion inexorable de la ley. La sociedad entera, profundamente conmovida de indignacion, acaba de levantar los ojos al cielo y á la justicia que le representa en la tierra, y espera ver caer sobre la cabeza del malvado el tremendo golpe de la justicia, como tras el vivo fulgor del rayo que acaba de asolar á la añeja encina, se aguarda el estampido del trueno, cuyo prolongado rumor parece llevar hasta los extremos confines de la comarca la fama de esta desastrosa nueva.

Pero no basta que la administracion de justicia desplegue todo su celo y actividad en la persecucion y en el castigo de los malvados: no basta que, salvando los inconvenientes de la rutina y removiendo con mano fuerte las dilaciones maliciosas, procure aplicar con prontitud la pena al crimen cometido; hay, juntamente con esta, otra arma poderosa de terror en la publicidad que debe recibir cuanto diga relacion á los actos de la justicia para la represion y castigo de los delitos. ¿Se sabe que acaba de cometerse uno de esos crímenes enormes cuya frecuencia lamentamos hoy, un asesinato alevoso, un parricidio, un robo sacrilego, ú otro hecho de esta naturaleza? Pues es necesario que tambien se sepa inmediatamente que el criminal se halla en poder de la justicia, que el ministerio público ha pedido contra él la pena proporcionada á su crimen, que los tribunales la han impuesto y que el criminal ha sufrido por fin los terribles efectos de la justicia y de la ley. Es indispensable, pues, que los procedimientos criminales y sus resultados no queden sepultados en el fondo de un proceso, cuando la sociedad entera ha sido alarmada con la noticia del delito; porque este silencio produce para el público un resultado equivalente á la impunidad, y con él se familiariza la conciencia á oír la relacion de los grandes crímenes, como si oyese referir cuentos de fantasmas ó terroríficas escenas de novela.

A esta publicidad puede contribuir poderosamente la administracion de justicia, dando solemnidad á los debates que tienen lugar con motivo de las causas criminales: puede contribuir no poco el gobierno, haciendo publicar periódicamente el estado de las causas formadas por graves delitos y sus fallos en una y en otra instancia; y pueden contribuir todos los verdaderos amantes del orden y de la moralidad, estando á la vista de tales procesos, y comunicando á los órganos de la prensa que mayor confianza les merezcan, noticias fidedignas de estos interesantes dramas judiciales. Este es precisamente uno de los objetos que se propusieron los fundadores de EL FARO NACIONAL: y si por una parte envejecidas preocupaciones contra la publicidad en asuntos de administracion de justicia, y por otra la falta de hábitos de laboriosidad, no han producido hasta ahora todos los resultados que hubieran sido de desear, ¿cuánto no es, sin embargo, lo que se ha logrado adelan-

tar en este camino, y el alimento que nuestro periódico ha dado á toda la prensa española con sus crónicas judiciales! ¿Cuánto interes y curiosidad no han despertado esta parte de sus trabajos, que constantemente se han reproducido por los periódicos mas notables de España y aun en algunos del extranjero! ¿Cuánta y cuán grande necesidad no se ha revelado en estos hechos de conocer los procedimientos de la justicia contra los delitos, y de hacer entender á la sociedad alarmada que la justicia habia llenado sus graves y terribles deberes!

Este es, pues, uno de los medios que mas conviene utilizar en beneficio de la estincion de los delitos: la publicidad, como complemento de la celeridad en la aplicacion de las penas. Que la mano de la justicia aparezca á la faz de todos los hombres, imponiendo al criminal severa y ostensiblemente el castigo de sus culpas.

Mas para poner en práctica estos dos medios en toda la estension de que son susceptibles, es necesario al propio tiempo fortalecer la administracion de justicia, y darle el prestigio y la consideracion que tanto tiempo hace demandamos para ella. Este es, por otra parte, considerado en sí mismo, y sin relacion á ningún otro, un medio eficaz para cooperar al fin indicado. ¿Cómo es posible, en efecto, pedir que desplegue un extraordinario celo y que desenvuelva poderosos medios de accion, un tribunal reducido á los meros esfuerzos del juez y del promotor fiscal, sin otros elementos de poder y de autoridad que uno ó dos alguaciles, cuyo servicio no puede ir mas allá de la práctica de las diligencias comunes del juzgado? ¿Qué celeridad y presteza pueden recibir las actuaciones en los primeros momentos del sumario, si el juez no posee medios algunos de perseguir activa y eficazmente al criminal, y ha de aguardar el concurso de las autoridades subalternas, que por lo general se hallan tan desprovistas de fuerza como el juzgado mismo? ¿Qué publicidad han de tener los juicios y los debates del foro, si el tribunal se alberga en una modesta casa, donde no es posible recibir una numerosa concurrencia? Y sobre todo, ¿qué fuerza moral tienen los tribunales para imponer y amedrentar á los delincuentes, si estos conocen demasiado bien la triste y precaria condicion á que se les tiene reducidos, y la escasez de medios de que puede disponer la administracion de justicia para reprimirlos y vigilarlos? En verdad que si este de-

plorable estado de cosas se hiciese desaparecer cuanto antes: si los jueces se hallaran revestidos de mayor dignidad y asistidos por alguna fuerza para el cumplimiento de sus mandatos: si estuvieran mas ampliamente remunerados; y si tuviesen en todas partes locales apropiados para que se albergase en ellos el tribunal de la justicia, seria muy otro su valor moral y la influencia que podrian ejercer en sus respectivos territorios. Y esto seria indudablemente, volvemos á decirlo, otro de los medios poderosos de disminuir la criminalidad, porque, restituida la vida y la accion á los tribunales de justicia, ellos formarían una falange respetable, una milicia activa y permanente, una vigilancia continua é incesante sobre los criminales.

Pero aun suponiendo que todos estos medios se pusiesen en práctica para reprimir los progresos de la criminalidad; que la administracion de justicia se fortaleciese; que los procedimientos se sustanciasesen pronta y rápidamente; y que sus actos obtuviesen toda la publicidad necesaria para aterrorizar á los malvados, todavía serian insuficientes estos medios para lograr tan apetecido fin, si no se mejorase el actual sistema penitenciario, y si no se pusiese un límite á la profusion con que se otorgan hoy los indultos.

La civilizacion moderna, que tanto ha mejorado la condicion material de los que yacen sometidos á la accion de los tribunales, que de tantos injustos vejámenes les ha libertado, nada ha hecho hasta ahora entre nosotros para mejorar su condicion moral; antes bien, puede asegurarse que esta se desmejora y pervierte notablemente en esos establecimientos de seguridad, donde el delincuente deberia encontrar, ademas del castigo de su falta, algunos elementos de mejora intelectual y moral, siendo la prision, digámoslo así, como el crisol, donde se depurase para volver al seno de la sociedad digno de la estimacion y del aprecio de sus conciudadanos. La cárcel y el presidio no son hoy para el criminal sino la escuela de la corrupcion y del refinamiento en el crimen. Fuera de ella tenian el trato de los buenos, que podian apartarle con sus consejos del camino del mal: allí solo tienen á los malos, que les hacen ingrato y aborrecible el camino del bien. Fuera de ella tenian una profesion, cuyos trabajos les hacian olvidar sus malas tendencias: en ella solo tienen el hábito de la holgazanería y de

los vicios con que vuelven despues al seno de la sociedad. Fuera de ella, tenian acaso algunos bienes de fortuna con que vivir honestamente: al entrar en ella, saben que todo se halla envuelto en las consecuencias de su crimen, y que sus medios habituales de subsistencia han de ser en adelante la vagancia ó el robo. En una palabra, las cárceles reciben muchas veces un culpable para devolver un criminal, y con harta frecuencia ¡estremece el decirlo! convierten en verdadero culpable al que entró en ellas inocente. Cuáles sean los medios apropiados para evitar este mal, no nos toca ni es posible desenvolverlo en este artículo. La reforma del sistema penitenciario es una de las mas grandes empresas que está llamada á realizar la civilizacion moderna.

Aquí nos toca asimismo recordar lo que en el segundo de estos artículos dejamos dicho sobre los indultos y sus trascendentales consecuencias. Bella y admirable es, como allí dijimos, esta alta prerogativa del trono, que deja en suspenso los efectos de la justicia humana y la severidad inexorable de su fallo. Ella derrama á veces los mas dulces consuelos sobre la desventurada familia del que estaba destinado á ser la víctima de un error, de una imprudencia, ó de un concurso de circunstancias mas aciagas que criminales; enjuga sus amargas lágrimas, devuelve á la sociedad un inocente purificado por el infortunio, y cambia el luto y la desolacion de toda aquella familia en alegría y felicidad. Considerado bajo este aspecto, el indulto es una manifiesta delegacion de la justicia de Dios en el cetro de los reyes. Pero el indulto, entendido y aplicado de otra manera; el indulto, que liberta á los grandes criminales de la pena que merecian sus enormes delitos, ese indulto, que no se justifica ni disculpa por ningun motivo de utilidad pública ni privada; es una violacion de las leyes del orden público; es la inutilizacion completa de todos los esfuerzos y afanes de la administracion de justicia; es una voz de alarma para los testigos verídicos é imparciales, cuyos dichos habian atraído sobre el criminal un horrible castigo; es, en fin, un elemento perenne de confianza para los criminales, que siempre ven á través de las negras nubes de un proceso horrible y sangriento, las esperanzas de un perdon que no merecen, y el placer y la venganza sobre los que como testigos, como acusadores ó como jueces, han

trabajado de consuno para imponerles el grave y severo castigo que merecian. Los reyes y sus ministros consejeros no deben olvidar jamás que si es noble y generoso perdonar las ofensas personalmente recibidas, no es, por lo general, justo ni prudente dejar sin castigo las ofensas estrañas y los insultos hechos á la sociedad y á las buenas costumbres; y que la piedad soberana y la munificencia regia no deben contribuir á la impunidad de los crímenes, ni lanzar de nuevo en esa misma sociedad al criminal que la justicia habia arrancado de ella como una planta venenosa, para libertar á los demas de su funesto contacto.

Espuestas estas consideraciones sobre los medios que creemos mas eficaces para contener los progresos de la criminalidad, medios que corresponden á las causas indicadas en nuestros primeros artículos como mas influyentes en el mal que hoy lamentamos, damos por terminada nuestra tarea, que en verdad pudiera prolongarse todavía mucho mas, si entrase en nuestro propósito tratar esta materia de un modo fundamental y que ocurriese á cuantas dudas y observaciones pudieran suscitarse acerca de ella. Pero desde el principio cuidamos de manifestar que no era esta la índole del presente trabajo, fruto de nuestras propias y peculiares observaciones sobre este asunto, y que, como todo esfuerzo privado, no envuelve mas aspiraciones que la de contribuir en una muy pequeña parte á la grande obra que ha de ser el resultado de la cooperacion y de la inteligencia de muchos. Contentos con el modesto honor de haber provocado este debate, no entendemos por eso llevar género alguno de ventaja á los que consagren á él sus talentos, ni entrar en él con armas mejor templadas que las de los demas. Nuestro deseo es el de que esta materia se esclarezca y se dilucide ampliamente, y que esta discusion logre llamar la atencion del gobierno y del parlamento español en sentido útil y beneficioso para nuestro pais.

En el entretanto, quedan indicadas algunas causas del mal que deploramos y algunos medios que pudieran servir para contener sus progresos. Lo hemos dicho con repeticion, y todavía lo volveremos á decir antes de terminar este artículo: en los espíritus es en donde se necesita trabajar con mas esfuerzo para alcanzar la estirpacion de este mal. El estado de nuestra sociedad es hoy, ventajosamente juzgado, el de

la mas absoluta indiferencia respecto de los principios salvadores y conservadores de la moral pública. De este estado de indiferencia puede salir el espíritu humano en dos direcciones opuestas: en el camino del bien, pasando de la indiferencia á la práctica de la virtud, y elevándose de la virtud á la perfeccion misma: en el camino del mal, pasando de la indiferencia al vicio, y lanzándose desde el vicio á los excesos, y horrores del crimen. Cuando faltan los estímulos del bien, fácil es concebir que esta última parte del camino se recorre fácil y prontamente: en el hombre indiferente á los principios de la moral y de la virtud, una pasion, un incentivo de cualquier género bastan para arrastrarle al vicio; y si en su carrera le oponen resistencia la virtud, el pudor ó los respetos á la familia ó á la sociedad, al momento se presenta á sus ojos el crimen como el medio fácil y expedito de salvar estas barreras. Cuando el hombre se encuentra colocado en el camino del bien, la transicion al mal exige dos grandes pasos á la vez, y esto es superior á los esfuerzos de una buena conciencia. El hombre indiferente podrá vacilar ante la tentacion del crimen; pero el hombre de bien de seguro resiste. En la vacilacion la derrota es mas que probable: en la resistencia la victoria es casi segura.

La importancia que para nosotros tienen estos principios, nos ha hecho insistir en ellos y nos ha sugerido algunas consideraciones, cuya tendencia se ha exagerado tal vez por algunos. Por si así fuere, debemos manifestar que los que nos hayan atribuido intenciones favorables á un orden de cosas que no existe y hayan querido ver en nuestras reflexiones sobre nuestra revolucion religiosa y política otra cosa que la censura de los medios empleados para conseguir el fin, no han entendido nuestras palabras, ni interpretado fielmente nuestros pensamientos.

JOSÉ MARÍA DE ANTEQUERA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### AUDIENCIA DE SEVILLA.

Acusacion del fiscal de S. M. en la causa contra Manuel Jimenez Espinosa, por muerte alevosa y violacion frustrada á una hija suya.

En el número 132 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al 30 de setiembre del año pasado, insertamos una estensa reseña de este horrible proceso, sus-

tanciado y fallado en el juzgado de primera instancia de Medina Sidonia. Allí dimos cuenta de los hechos mas notables que resultaban de la causa, de los principales cargos que se formularon contra el acusado y de las razones que se alegaron en su defensa, haciendo mencion por último de la sentencia definitiva, por la que se condenó al Manuel Jimenez Espinosa á la pena de muerte.

Subida la causa á la Audiencia de Sevilla, como dijimos, su interes ha crecido por los solemnes debates á que ha dado lugar en aquel superior Tribunal: y como el crimen de que se trata va acompañado de circunstancias tan graves y extraordinarias que dan á este proceso mayor y mas funesta celebridad cada dia, creemos que agradará á nuestros lectores el que volvamos á ocuparnos de este asunto que tenemos pendiente desde el núm. 132: á este fin vamos á insertar la notable censura emitida en la segunda instancia por el fiscal de S. M., y asimismo insertaremos, cuando nos sea conocida, la defensa del reo, observando en esta ocasion, como siempre, la imparcialidad y respeto á la independenciam de los tribunales con que deben tratarse tan delicados negocios.

El documento á que nos referimos, y en el que se suscitan interesantes cuestiones de jurisprudencia criminal á propósito del delito que se persigue, dice así:

#### Censura del fiscal de S. M. (1).

El fiscal de S. M. ha visto esta causa seguida contra Martin Jimenez Espinosa, por muerte premeditada y alevosa á Antonio del Rio, por violacion frustrada á su hija Francisca, por lesiones á la misma y á su consorte Francisca Cortés, y por hurto, y dice: Que el examen de este proceso funestamente célebre, presenta el mas triste ejemplo de lo que es capaz el hombre. Al examinar el tenor de vida del reo, sujeto hoy al fallo de V. E., al contemplar los sentimientos de su corazón, bien mostrados por sus hechos horribles y de crueldad inaudita, al dar á conocer á Martin Jimenez el ministerio público, no tiene temor de anunciar que es acusado de todos los vicios, de todas las maldades, de todos los crímenes que pueden verse en el hombre mas corrompido y detestable. No hay apetito desordenado y lividinoso, no hay crueldad ni sevicia, no hay sentimientos feroces, que no se vean en la conducta de este solo hombre, que parece haber nacido para tormento de su desgraciada familia, escándalo del pueblo y terror de cuantos le conocen. El ha convertido el dulce y amoroso sentimiento de la paternidad en la lujuria mas criminal y execrable. No satisface sus desordenados deseos con faltar á la fidelidad prometida, dejando el lecho de su legítima esposa por el de una impúdica manceba. Intenta (horror causa decirlo)

(1) Se ha publicado este notable documento en la revista de legislación, jurisprudencia, administracion y notariado, que con el título de «La Ley» sale á luz en Sevilla. La falta de espacio nos ha impedido insertarla antes de ahora.

violar á su propia hija, atacando su honor y su virtud, que debian ser su misma vida; porque el honor y virtud de los hijos es la vida de los buenos padres. La dignidad de la magistratura doméstica desaparece para reemplazarle las asquerosas bajezas de la seducción y del engaño. El cariño y ternura hácia un ser que Dios confía á la solicitud y anhelos paternales, trócanse en odios y venganzas implacables, por no haber vencido la resistencia de una hija virtuosa. Desde entonces principian actos aun mas crueles que los del martirologio de aquellas heroínas doncellas, que sufrieron los tormentos antes que faltar á los preceptos de la religion que habian abrazado; mas crueles sin duda, porque las víctimas no eran hijas de los verdugos que las atormentaban. La sevicia de este monstruo se estiende á su consorte legítima, á sus otros hijos, cuyas lágrimas no eran bastantes á contener aquella ira implacable que mostraba con frecuencia, haciendo temblar á los individuos de tan desgraciada familia. Si así se manifestaba á los suyos, ¿cómo podria ser para los estraños? No debe admirarnos, por tanto, que sorprendiendo á un infortunado jóven, que una noche le habia pedido albergue, lo atase por los brazos, y cual víctima llevada al sacrificio, lo sacara al campo, y sujeto por las ligaduras le diese muerte, haciendo que su mismo hijo abriese la fosa donde habia de quedar sepultado el cadáver y oculto aquel espantoso crimen.

¡Cuán enormes, cuán inauditos son, pues, los cargos de que es acusado el reo Martin Jimenez! ¡Cuán agravantes todas sus circunstancias! Muchas veces una pasion disculpable estravia al hombre y ofusca su razon; en Martin Jimenez se ve la mas criminal y vituperable de todas las pasiones. Hay delincuentes que no han perdido los sentimientos de moralidad, y circunstancias especiales los han sometido á los tribunales: en Martin Jimenez han desaparecido de un todo: en él no hay otros sentimientos que el de hacer sufrir á sus semejantes. Para juzgarlo se necesita separar el corazón de las horribles escenas que se han representado en aquella triste casa, y no abandonar el principio de que el juez no puede ver mas que el reo y la ley. Así lo hace el ministerio público, protestando con aquella verdad que debe haber siempre en sus labios, que su acusacion está libre de las impresiones que naturalmente deben producir el espectáculo de una mujer martirizada por su padre, y la sangre de un jóven inofensivo sujeto con ligaduras, y amenazado por el cuchillo, derramando lágrimas á su inexorable verdugo para que no lo degollase. Superior, pues, á todos los sentimientos que causan hechos de inhumanidad tan grande, espondrá los cargos gravísimos que son objeto de este juicio, analizando con la mas imparcial crítica todos los comprobantes, refutando las esplicaciones dadas por el reo, y fijando, en fin, las penas que en su concepto deben imponerse conforme á las disposiciones del Código vigente.

El primer cargo de que es acusado Martin Jimenez es el de violacion frustrada á su hija legítima Francisca, soltera, de edad de diez y ocho años, intentando primeramente seducirla con promesas de dádivas, valiéndose despues de la fuerza, y usando, por último, de la mayor sevicia y de los mas crueles martirios.

Oíase en primer lugar la voz de aquella desventurada jóven, que despues de haber derramado torrentes de lágrimas, no puede ocultar por mas tiempo la depravada conducta de su padre. Francisca Jimenez abre sus labios con todo el dolor de una hija que ha bebido hasta las heces el cáliz de la amargura, y que rendidas ya las fuerzas del sufrimiento, se ve en la apuradísima situacion de decirlo á la autoridad: «Mi padre me ha solicitado repetidas veces carnalmente, me ha amenazado y maltratado, me ha sorprendido en mi cama para deshonorarme á la fuerza, y la presencia de mi madre, que acudió á mis lamentos, pudo librarme del ataque: me juró que nadie habia de gozarme mas que él: continuó valiéndose de la fuerza; mi resistencia le desesperaba; he tenido que buscar asilo y defensa en casa de mis parientes; he sufrido los mas crueles tratamientos; en mis brazos está la señal de una herida. Porque un jóven se inclinaba á mí para entrar en relaciones de amor lícito, me arrastró por los suelos, y poniéndome el pie en el cuello, principió á tirarme de la cabeza por los cabellos; acudió á ampararme mi madre, y recibió dos heridas; finalmente, me ató á un palo, pendiente mi cuerpo de los brazos, prohibiendo que me diesen de comer, y así estuve sin recibir mas que el corto alimento ó buche de agua que la solicitud de mi angustiada madre podia proporcionarme sin ser vista del que me habia puesto en aquel estado.»

Oíase luego á la desgraciada consorte, á la afligidísima madre, que perdidas las esperanzas de ver un día de paz en aquella casa desolada, considera inevitable ya hablar la verdad, para librar siquiera á sus hijos queridos de los peligros mayores que les amenazaban, despues de pasar por la amargura de la infidelidad de su esposo, y de las escenas horribles que ejecutaba el jefe de aquella familia dentro de los mismos muros del hogar doméstico; teme gravar su conciencia ocultando á la autoridad pública el estado lamentable en que se encontraba, y refiere con la mayor exactitud todos los hechos de gravísimo escándalo, de perniciosísimo ejemplo, de inaudita crueldad que acaban de esponerse. En sus declaraciones (6 vuelto y 27) se encuentran descritos los conatos de Martin Jimenez para triunfar de la virtud de la hija, los escándalos, los crueles tratamientos y martirios que acaban de enumerarse.

Oíase, por último, á José y Pedro Jimenez (3, 22 y 43 vuelto), y no quedará duda de la realidad de tan espantosos hechos, por referirlos del mismo modo que su madre y hermana.

No consisten los comprobantes solo en el aserto de

la madre y de los hijos: hay tambien personas, que aun cuando no habitaban en la casa de Martin Jimenez, tenían noticia de lo que pasaba dentro de ella. La desgraciada Francisca, que se veia perseguida por el que debia ser el mas firme defensor de su honor y de su virtud, maltratada por el que mas debia considerarla, la infeliz jóven que veia convertido el dulce nombre de padre en el de verdugo, era indispensable que desahogase su afligidísimo corazon con alguna persona, y que buscase amparo y proteccion para librarse de los males y peligros que la rodeaban. Así lo hizo con su tío político Juan Estudillo. Léase su declaracion, que principia al folio 45; en ella se ve la confianza que le hizo su sobrina, manifestándole su desgraciada suerte; el aviso que se le dió por su otro sobrino Pedro Jimenez en el momento de ejecutarse uno de los actos de la cruel sevicia; la huida, en fin, de la hija perseguida, por no poder sufrir ya tan severos tratamientos. Véase la deposicion de José Ruiz Jimenez, que comienza al folio 46 vuelto, y se verá confirmada la certeza de varios de aquellos hechos, por haberse enterado con motivo de trabajar el testigo con el Juan Estudillo. Véase la esplicacion que hace la esposa de este, Salvadora, hermana del reo, en que refiere lo mismo que su marido, añadiendo haber llegado á la casa de su hermano en el momento en que acababa de maltratar á su esposa é hija, viendo herida á la primera, y llena de cardenales á la segunda, teniendo que curar á la una y peinar á la otra, por el estado en que habian quedado sus cabellos, despues del bárbaro tratamiento. Examínese la declaracion de Salvadora Cortés, madre política del reo, quien esplica la mala conducta de su hijo, conducta que habia obligado á su honrado padre á cortar relaciones con el hijo; la necesidad que habia tenido diferentes veces de socorrer á la familia por el abandono en que la dejaba Martin Jimenez, su amancebamiento, escandaloso maltrato á su mujer é hija, intento de violacion á la Francisca y demas hechos referidos. Léanse, en fin, las declaraciones de Bernardo Gonzalez y María, esta última hermana del Martin; cuyos testigos convienen con los anteriores y ampararon en su casa á Francisca Jimenez una de las veces que se vió obligada á huir de la paterna para salvar su honor y su vida.

A la robustísima prueba que forman tantas declaraciones como se han citado, todas contestes en los hechos principales y sus circunstancias; á los datos que suministran las señales indelebles que han quedado del cruel tratamiento de la jóven Francisca, quien sufrió hasta la rotura de un hueso, y de la madre, tambien herida y señalada por la mano airada de su marido, á todo, señor, se agrega lo que el mismo reo nos dice en su indagatoria.

El conviene (37) en que le habia pegado algunas veces; en que una vez la hirió con un escardillo; en que la tuvo en cueros dos meses; en que la agarró por el pelo, la pegó y ató al palo del martirio; en que hirió

á su consorte porque defendía á la hija; y en que esta se refugió á la casa de sus tios, huyendo de los malos tratamientos que le daba.

Reflexiónese un momento sobre las causas que señala de esta conducta inhumana. Que la hija le daba repostadas; que una vez lo engañó suponiendo que no habia puesto el puchero; y que otra la vió hablando con un hombre. ¿A qué jueces podría convencer Martin Jimenez con disculpas de esta clase? El padre corrige á su hijo, pero no le atormenta: el padre castiga, pero los golpes los recibe en su corazon, y le son mas sensibles á él que á su mismo hijo.

El sentimiento dulce y amoroso, el cariño entrañable á que Dios confía nuestra existencia, no puede desaparecer si no hay las causas y motivos especiales que existen en Martin Jimenez. Su crueldad demuestra, aun cuando no hubiese los comprobantes robustísimos que se han citado, que no era un padre que corregia, ejerciendo el poder doméstico, sino un padre que hacia sentir los rigores de su odio, por no haber logrado satisfacer sus deseos criminales.

Gravísimo es tambien el segundo cargo que es objeto de esta acusacion: haber dado muerte al jóven Antonio del Rio, con premeditacion conocida y alevosía marcada, amarrándole los brazos por la espalda, sacándolo del caserío al campo, donde le causó una herida en el cuello, haciendo que su hijo José hiciese un hoyo, donde fue enterrado el cadáver.

El análisis de los comprobantes de este horrendo crimen debe principiar por sentar dos hechos, cuya realidad no puede ponerse en duda. Antonio del Rio, jóven de buena conducta, sencillo y candoroso hasta el punto de tenerle en casa como imbécil, llegó al rancho ó casa de campo de Martin Jimenez, pidiendo albergue, en unos de los últimos dias del mes de mayo de 1850, y habiéndoselo concedido, se acostó allí aquella noche. Todas las declaraciones de los individuos de la familia del reo esplican uniformemente este extremo. El mismo Martin Jimenez ha convenido tambien en su realidad, al ser interrogado en el sumario. Desde aquella aciaga noche desapareció del mundo el infortunado jóven: nadie despues lo ha visto vivo.

Supuestos estos hechos, veamos ahora cuáles son las últimas noticias que se han adquirido de aquella persona desgraciada.

Francisca Cortés espresa que Antonio del Rio permaneció allí mientras cenó la familia; que luego le puso su marido una estera, ordenándole se acostara: que, recogidos los demas en la alcoba, observó que aquel (Martin Jimenez) se acostó vestido; que, preguntado por aquella novedad, contestó: *no sé qué traerá ese volante esta noche*; que despues por la mañana le interrogó por él, y su respuesta fue que *cuidado cómo lo nombraba, ni se enteraban los muchachos ni nadie*.

Esta declaracion es por sí sola un dato importantísimo de que se deduce el cargo. Martin Jimenez, el

feroz Martin Jimenez, que habia jurado que nadie sino él habia de gozar á la hija, no se desnuda la noche en que habia recogido á Antonio del Rio; muestra estrañeza porque le hubiese pedido posada. Por la mañana ya no se le ve, ni se le ha vuelto á ver mas; se impone el precepto de que no se oiga su nombre. ¿Qué puede inferirse? Lo que infirió esta testigo, que habia sido víctima del furor de Martin Jimenez, porque no podia creerse que á media noche saliese del punto donde se le habia recogido sin ver ni despedirse de nadie. Porque si se hubiera marchado vivo y sin lesion, no se comprende qué objeto tuviera la orden de que no se mentase su nombre, de que nadie se enterase.

Como una hora antes de la media noche suenan lamentos, se oye la voz angustiosa del jóven Antonio del Rio, que esclama á Martin Jimenez: *Por Dios, ¿qué va V. á hacer conmigo? No me amarre V. ni me mate*. Oyese tambien decir al Martin Jimenez: *Calla, so tal, me ibas á robar y te voy á matar*; y ayudándole á levantar y agarrándolo por los brazos, que tenia amarrados á la espalda, y poniéndole en el hombro su manta y alforja y el sombrero en la cabeza, lo empuja y sale con él por la puerta de la choza.

Hasta esta parte y aquella horrible escena alcanza la declaracion de Francisca, que, despierta, tuvo ocasion de oír desde su cama los suspiros y exclamaciones de su víctima y las frias contestaciones de su verdugo, y ver salir á ambos hácia el punto donde habia de consumarse aquel acto de inhumanidad inaudita.

La última persona que vió vivo al Antonio del Rio fue Francisca. Poco tiempo despues ya habia empapado la tierra con su sangre, y buscaba el asesino quién le ayudase á sepultar su cadáver, para ocultar á los hombres el triste espectáculo de tan execrable crimen.

Demediada aquella misma noche, se acerca Martin Jimenez al sitio donde estaba dormido su hijo José, lo despierta, le hace ir por herramientas de cavar, y lo lleva al sitio donde, con la luz de la luna, ve con asombro degollado y lleno de sangre á Antonio del Rio, atado por los brazos, como lo habia visto salir de la choza Francisca, y con la manta, alforjas y el sombrero; le amenaza con esperarle la misma suerte si revelaba lo mas mínimo; le confiesa haberlo atado y sacado de la choza para matarlo; le hace abrir un hoyo dentro de su misma heredad, y le obliga á que le ayude á darle sepultura y á borrar las señales del delito que allí mismo se encontraban. Léanse las declaraciones prestadas por José Jimenez, y se verá confirmado exactamente cuanto acaba de sentarse.

Señalado el punto que ocupaba el cadáver de la triste víctima, practícase por la autoridad la diligencia de exhumacion, y su resultado demuestra con la mayor exactitud todos los pormenores esplicados por la mujer é hijo de Martin Jimenez.

Encuétrase un esqueleto. Los facultativos dicen que la muerte debió verificarse diez y ocho ó veinte y cuatro meses antes. Precisamente ¡ese era el tiempo

trascendido desde que Antonio del Rio fue al rancho de Martin Jimenez y desapareció del mundo. Reconocen que el esqueleto era de hombre. Hasta ahora no puede haber mas conformidad entre las declaraciones de la familia del reo y las señales que se van notando. Recuérdese que Antonio del Rio salió de la choza con los brazos atados á la espalda, segun dice Francisca, y que en esta misma posicion lo vió muerto José. Los facultativos hallan el esqueleto con los brazos tirados hácia detrás, y los antebrazos debajo del tronco, deduciendo que en tal posicion debió sufrir la muerte. Antonio del Rio llevaba en los hombros la manta y alforjas, como declara la Francisca, y liado en ella, y con estas prendas fue enterrado, segun lo explica José Jimenez. Al descubrir el esqueleto salen pedazos de gerga negra, que se deshacian al tocarlos. Aquel testigo vió la herida que tenia en el cuello Antonio del Rio. Los facultativos advierten una depresion en el lado derecho del cuello, que señalaron como causa posible de la muerte. ¿Quién puede dudar, en vista de esta exactísima conveniencia entre las esplicaciones dadas por los referidos testigos y las señales que se encontraron en el esqueleto, que aquel era Antonio del Rio, que pidió albergue á Martin Jimenez en uno de los últimos dias del mes de mayo de 1850? ¿Quién puede dudar que fue asesinado por aquel, de la manera alevosa y cruel que se ha explicado anteriormente?

La inspeccion y exámen del esqueleto no pueden dar el resultado de la identidad de la persona; la destruccion de las partes blandas imposibilita la aseveracion de que la muerte fue violenta. Hé aquí las dos objeciones que se hacen para demostrar que el cuerpo del delito no se halla justificado.

Si no reconociera el derecho mas pruebas que las del reconocimiento del cadáver y la diseccion facultativa, podria convenirse en la procedencia de semejantes argumentos, así como seria preciso tambien convenir en que el deber primero de la sociedad, que es el castigo de todos los criminales, rarísima vez podria cumplirse. Pero las leyes no han podido dejar al arbitrio del criminal la prueba de su maldad, abren el mas ancho campo al descubrimiento, y reconocen como pruebas todos los medios posibles de presentar la verdad en los juicios, todos los medios del racional criterio. Cuando se presenta una serie no interrumpida de hechos de la analogía mas íntima con el crimen; cuando ninguno de ellos puede explicarse sino por el crimen mismo; cuando se observan cosas en que no ha tenido parte la mano del hombre, y son consecuencias naturales y legítimas del delito, preciso es abrazar el mas riguroso escepticismo para no quedar convencido; preciso es renunciar entonces hasta la evidencia de los sentidos. Si hubiera alguno que, despues de examinar los datos que se han enumerado, considerase posible el peligro de que Martin Jimenez presentase ante sus jueces á Antonio del Rio, y dijese: hé aquí viva la persona de

cuya muerte se me ha hecho cargo, no podia vacilarse un momento en afirmar que carecia del comun sentido.

La cualidad de los principales testigos de la muerte se considera como un motivo para desconfiar de sus asertos. Disculpables, son en verdad, ciertas doctrinas en boca de un defensor colocado en la angustiosa situacion de negar la verdad mas clara y evidente, y mas demostrada en todas las páginas del sumario. Pero es de admirar que esas mismas circunstancias y cualidades con que se intenta inutilizar el aserto de los testigos se consideren por el ministerio público como la mas segura garantía para ser creídos. Los hijos han declarado en juicio contra el padre. ¿Deberán ser reputados antes calumniadores que testigos veraces?

Esta pregunta está resuelta en la ley. Si la cualidad de hijo indujese alguna desconfianza, si se presumiese un motivo de parcialidad en contra del acusado, estaria excluido, como lo están muchas personas, en quienes, aun cuando muy remotamente, se ve un interes en acriminar al procesado. Pues la consecuencia se deduce muy facilmente. Si no tiene prohibicion de ser testigo, no puede considerársele parcial en contra de su padre. La cualidad de hijo no induce sospecha de calumnia.

Al contrario: la ley supone, y supone con mucho fundamento, que el hijo ha de favorecer cuanto pueda á su padre; que su deseo ha de ser siempre aliviar su suerte. Hé aquí la razon por que ha creado á su favor un derecho, para evitarle el pesar de motivar con sus labios el fallo condenatorio de una persona de tanto respeto y cariño, ó violar la ley sagrada del juramento para librarla del mal que la amenaza. Esta es la filosofía de la ley 14, tít. xvi de la Part. 3.<sup>a</sup>, al disponer que los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, yernos y suegros, entenados y padrastrros, «non sean apremiados para atestiguar unos contra otros, sobre pleito que tanxesse á la persona de alguno dellos ó á su fama, ó á daño de la mayor partida de sus bienes.»

Si las circunstancias obligan á algunas de estas personas á renunciar esta escepcion, como pueden, en virtud de la misma ley; si deberes de conciencia, necesidad de evitar graves é inminentes peligros, de remediar inmensos males, hacen al hijo pasar por la amargura de hablar en juicio contra su padre, ¿por qué no ha de ser creído? ¿por qué ha de considerársele antes calumniador que veraz? ¿Por qué no se ha de observar el precepto de la ley «é valdrá lo que digere bien assi como si non oviesse ningund debdo con él?»

Es cosa inconcebible, en verdad, esa suposicion vulgar con que se declama siempre contra el aserto de tales personas. Los sentimientos de cariño y de respeto se tienen como una causa invencible para que el hijo declare lo cierto en perjuicio del padre, pero no para calumniarle. Consúltese la razon y seamos jus-

tos, absteniéndonos de hacer calificaciones ofensivas á esa familia desgraciada, á esa familia tan amenazada, tan perseguida y maltratada, cuya situación le hace pasar por la amargura de denunciar á la autoridad los excesos de esa persona, en quien no ha encontrado ninguno de los afectos de un padre, de esa persona llena de crímenes, cuya crueldad hacia estremecer á todos los que moraban en el hogar doméstico. Compadézcase su suerte desgraciada, en vez de arrojar sobre ella una nota de infamia, y reconózcase en ellos como garantía de la legalidad de sus declaraciones, garantía que no tiene el dicho de otros testigos, el crédito que merecen los que tanto tiempo han callado, y antes de abrir sus labios han derramado torrentes de lágrimas; los que en el acto ya inescusable de referir los sucesos han dado señales inequívocas de conservar cariño, de no haber perdido el respeto á esa persona que les ha causado tan grandes sufrimientos.

No se ha concluido aun el exámen de los comprobantes del cargo de homicidio que se ha sentado contra el reo. Queda aun que hablar de la interesantísima diligencia del interrogatorio judicial, interrogatorio que rara vez deja de dar el resultado de la verdad, y que en el caso presente la ha puesto de manifiesto de un modo evidente.

Hecha al procesado la terrible pregunta de si conoce á Antonio del Rio, su semblante presenta la mayor sorpresa, inclina al pecho su cabeza, y con los ojos bajos, queda en silencio por un minuto, hasta que, repetida la pregunta, responde: *creo que no*. ¡Qué prueba, señor escelentísimo! Aquí se ve el triunfo de la verdad, el triunfo de la justicia. Será dueño el reo de mover su lengua para negar, pero no puede serlo para ahogar los sentimientos de su corazón, en términos que no se presenten vivos en su rostro. ¿Por qué te sorprendes, por qué quedas en ese estado de abatimiento? Porque ha llegado el día terrible de que un hombre te pregunte en nombre de Dios por el infortunado joven á quien asesinaste cruelmente. La impresión que causa el recuerdo de la víctima, el remordimiento que desgarrar el corazón, el temor de la justicia humana, la idea de la execración pública, todo hace que una pregunta postre y rinda ante sus pies á aquel hombre feroz, terror de cuantos le conocían, y con quien nadie se había atrevido.

En las siguientes preguntas ya se contraría: afirma que Antonio del Rio había trabajado en sus tierras hacia tres años, y estado en su choza dos años antes por el mes de mayo, marchándose cuando nadie estaba delante. ¿Por qué miente Martin Jimenez diciendo primeramente que creía no conocer á Antonio del Rio, y conviniendo despues en que había estado en su misma casa, y albergándose en ella una noche? Porque es culpable, porque ha llegado el momento del interrogatorio del juez, que es el espanto de los criminales. Porque tiene necesidad de mentir. Si hablara la verdad, confesaría su crimen.

Pero donde mas se ve confirmado que su conducta en aquel acto solemne es la conducta del hombre culpable, no del hombre inocente, es en las respuestas á las preguntas que despues se le hicieron.

El delincuente tiene necesidad de mentir; obligado por un juez entendido á improvisar contestaciones, las mas veces se ve en ellas la confesion involuntaria de la criminalidad. Así ha sucedido con Martin Jimenez. Preguntado si sabia que Rio había muerto violentamente, dijo que lo ignoraba. Interrogado en seguida si conoceria su cadáver, si se le presentase, responde en estos términos: *¿Cómo se ha de conocer ya?*

Hé aquí, en los mismos labios del reo, la prueba de su crimen. Si no podría conocerse ya el cadáver, Antonio Rio murió, y murió hacia bastante tiempo. ¿Por dónde ha sabido el procesado que ya no existe aquella persona, y que mucho antes ha dejado de existir? Para contestar esta pregunta seria preciso que dijera: Porque yo le degollé y dí sepultura á su cadáver dentro de mis tierras.

La declaracion indagatoria del reo acusado presenta, pues, todas las señales, todos los datos que inequívocamente le dan á conocer como autor del crimen. Contestaciones falsas, contradictorias é inverosímiles, pavor al oír el nombre de la víctima, y al preguntársele directamente por el delito, confesion involuntaria.

El análisis que se ha hecho de los comprobantes de este cargo gravísimo demuestra su realidad sin ningun género de duda. Mas el ministerio público, que, como ha dicho al principio de esta censura, estiende su acusacion libre de todas las impresiones que producen la enormidad de los hechos, y con la mas fria imparcialidad solo procura la exacta aplicacion de la ley, confiesa que la prueba no es de aquellas solemnes que marca el código de las Partidas. El rigorismo de las formas judiciales no permite, pues, mostrar toda la severidad merecida por una accion tan horrenda. Martin Jimenez aparece, pues, por datos, que segun las reglas ordinarias de la crítica racional no dejan duda alguna, reo de homicidio alevoso y premeditado. La primera circunstancia es evidente. Recuérdese que ató por los brazos á Antonio del Rio, y en tal estado de absoluta indefension le causó una herida en el cuello que le produjo la muerte: obró sobre seguro y contra una persona que debia estar muy ajena de que aquel mismo que le había hospedado en su casa, lo había de sacar de su cama para darle la muerte. La segunda es tambien muy conocida, al considerar que la noche del suceso se acostó vestido, lo cual revela la intencion que abrigaba respecto á su huésped, y al ver el tiempo que medió desde que puso en él sus manos hasta que consumó la obra, y los diferentes actos preparatorios que ejecutó con la mayor frialdad, desde que llegó á su lecho hasta que lo dejó ya cadáver para darle sepultura. Y no hay circunstancia alguna que pueda atenuar su responsabilidad criminal;

porque el ministerio público no da valor al arrebató y obcecación por los celos que en esta instancia se ha alegado para su defensa. Lo primero, porque no existe arrebató en el que premedita tranquilamente la perpetración del crimen, y con tanta frialdad lleva á efecto su atroz pensamiento. Lo segundo, porque cuando el estímulo poderoso no es producido por una causa noble, por una pasión natural y disculpable, sino, al contrario, por una debilidad y flaqueza vituperables, por un defecto tan grande, que por sí mismo constituye un crimen gravísimo como es el deseo de violar á una hija, de deshonorar á su propia sangre, la ley sabiamente no reconoce disculpa. Lejos, pues, de haber circunstancia favorable al reo, existen, á mas de las anteriormente esplicadas, que caracterizan el homicidio, las agravantes de haberse verificado de noche y en despoblado, las cuales deben tenerse presentes al señalar la pena.

Se ha hecho cargo, finalmente, á Martin Jimenez de dos hurtos cometidos, el uno de gavillas ó haces de trigo, y el otro de una yegua. Ambos resultan de la declaración de José Jimenez; y el último tiene además por comprobante el hecho confesado por el mismo reo, de haber estado en su poder la caballería, y haberla devuelto á consecuencia de las gestiones del dueño. Aun cuando también se ha hablado de las lesiones causadas por el reo á su hija y á su consorte, estos hechos van unidos al cargo de violación, como medios empleados para conseguirla.

Quedan demostrados, por tanto, todos los delitos de que es objeto este proceso, célebre por la enormidad de los crímenes que lo han motivado, por el carácter especial de su autor y por la situación triste y lamentable de la familia que ha recibido tan crueles tratamientos de la persona que mas anhelo y solicitud debía haber mostrado para su bien y felicidad. El incesto del padre, el atentado horrendo del jefe de la familia, que, despreciando la dignidad de su puesto, y venciendo todos los sentimientos, intenta manchar su propia sangre, es uno de los mas graves delitos que pueden cometerse. Ese abuso execrable de la autoridad que Dios confía, hace desaparecer las relaciones naturales de padre é hijo, el respeto y sumisión, y aun los mismos afectos. Hace un imposible la educación cristiana y la educación civil, y la sociedad doméstica, donde debe formarse el corazón humano, donde debe aprenderse á amar la virtud y odiar el vicio, solamente puede producir con tan perniciosos ejemplos hombres para los cadalsos y los presidios. El delito de homicidio de que también es acusado Martin Jimenez, ocupa el primer lugar entre los mas horrendos. Destruye el mas precioso derecho del hombre, el de su propia existencia, causa los mas graves é irreparables males, y cuando va acompañado de la alevosía y la premeditación, y de esas circunstancias especiales de que está revestido el del joven Antonio del Rio, circunstancias que demuestran el feroz carácter de su autor, esparce

el mayor terror y alarma. Sin embargo, la enormidad de los crímenes no puede disculpar la trasgresión de las leyes del procedimiento que garantizan todos los derechos. Por mas convicción que tengan los jueces de la realidad de los cargos, no les es dado prescindir de las formas judiciales, é imponer las penas que están marcadas para los casos en que el cuerpo del delito y el cargo contra el autor se hallan demostrados de una manera completa y solemne.

En vista, pues, de todo lo espuesto, el ministerio fiscal es de dictámen que debe revocarse el auto apelado, condenando á Martin Jimenez por la violación frustrada á su hija Francisca en doce años de presidio mayor, conforme al art. 363 del Código, 61, 77, circunstancias agravantes 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del art. 10, regla 3.<sup>a</sup> del 74, y 4.<sup>a</sup> del 66, y en inhabilitación absoluta para cargos públicos y sujeción á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo de la condena con arreglo al art. 56: por el homicidio premeditado y alevoso de Antonio del Rio, en cadena perpetua conforme al número 1.<sup>o</sup> del artículo 333, regla 45 de la ley provisional, circunstancia 15 del artículo 10, regla 3.<sup>a</sup> del 47, y 2.<sup>a</sup> del 66, y en interdicción civil, inhabilitación perpetua absoluta, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante su vida en el caso de obtener indulto de la pena principal: por el hurto de la yegua de don José Ortiz, en un año de presidio correccional segun el número 2.<sup>o</sup> del artículo 438, y regla 45 de la ley provisional, é inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, como penas accesorias del artículo 57: y, finalmente, por el hurto de haces de trigo, en tres meses de arresto mayor, con arreglo al número 3.<sup>o</sup> del artículo 438 y regla citada de la ley provisional, cumpliendo estas penas por el orden que marca el artículo 76; y por último, en las costas procesales y gastos del juicio.

#### Suscripción en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra.

La falta de espacio por la estension que tienen los originales de este número nos impide continuar hoy la inserción de la lista de suscritores en favor de aquel funcionario.

Con este motivo, advertimos á nuestros suscritores y amigos que, con el objeto de facilitar y dar tiempo al envío de algunas cantidades que no se nos han remitido por falta de medios para el giro, y accediendo á los deseos manifestados por algunas personas, se amplía hasta el día 31 de este mes, como último é improrogable término, el plazo para recibir cantidades con destino á esta suscripción, que debió haber concluido el 17 de este mes. Pasado el 31 de marzo no se recibirá cantidad alguna, y se remitirá al interesado lo que se haya recaudado para este objeto.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.